

**J26CM 110014003026202300447 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
-MARCO ELI SANCHEZ CONTESTACION DEMANDA EXCEPCIONES**

Luz Brigitte Coy Pulido <abogadabrigittecoy@outlook.es>

Mar 16/01/2024 16:12

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Comunicaciones Banco Nacion <notificaciones@cooafin.com>; juridico1@buitragoyasociados.com.co <juridico1@buitragoyasociados.com.co>; MARCO SÁNCHEZ <bulldogmar@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

MEMO CONTESTACION DDA EXCEP J26CM MSANCHEZ COLMENARES 20240116.pdf;

Buena tarde

Gracias, Luz brigitte Coy Pulido, en calidad de apoderada del demandado Marco Eli Sánchez Colmenares, anexo memorial con contestación de demanda y excepciones estando dentro del término

Cordialmente

LUZ BRIGITTE COY PULIDO

Abogada Especializada E.S

Calle 74 No. 15.80 Int. 2 Of. 209

Cel. (57) 310 850 32 54

Bogotá D.C.- Colombia

LUZ BRIGITTE COY PULIDO
Abogada
Instituciones Jurídico Procesales

Bogotá, D.C. 16 de enero de 2024

Señor
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

RADICADO 110014003026202300447 00
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS COOAFIN
DEMANDADO (S) MARCO ELI SANCHEZ COLMENARES CC. 19.466.237

ASUNTO CONTESTACION DEMANDA
EXCEPCIONES

LUZ BRIGITTE COY PULIDO, mayor de edad, abogada en ejercicio, con domicilio en este Distrito Capital, en calidad de apoderada del demandado encontrándome dentro del termino legal, conforme a lo ordenado en auto del 12 de diciembre de 2023, procedo a contestar la demanda formulada ante usted, a través de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN, en los siguientes términos:

Auto termino de traslado

11 diciembre 2023

Segundo: Por secretaría contrólase el término con el que cuenta el demandado para pagar o excepcionar conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto

Traslado

13,14,15,19 diciembre 2023

11,12,15,16, 17,18 enero 2024

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

1.- Respecto a las pretensiones. Me opongo a que prosperen en su totalidad con fundamento en lo expuesto en a las excepciones que se proponen.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.- **AL HECHO1.)** ES CIERTO PARCIALMENTE. Obra en el expediente documento pagare No. COO2567, suscrito por el demandado el 13 de octubre de 2010.

2.- **AL HECHO2.)** ES CIERTO. Conforme a documento que obra en el expediente.

3.- **AL HECHO3.)** NO ES CIERTO. Se Observa incoherencia en este hecho en cuanto a la manifestación de que el demandado se encuentra en mora desde el 30 de noviembre de 2010 y el cobro descrito en este hecho en donde aparece cobrándose a partir de la cuota No. 31 cuya fecha de causación era el 30 de mayo de 2013.

4.- **AL HECHO4 .)** NO ES CIERTO. Dentro de la literalidad del titulo valor No. COO2567, no se estipulo ninguna tasa de interés corriente o de plazo a la que se refiere el apoderado de la entidad demandante en este hecho, tampoco aparece estipulado seguro y aval al que se refiere en este hecho, pues aparece un único valor correspondiente a la suma de \$899.573 MCTE.

5.- **AL HECHO5 .)** NO ES CIERTO. En el texto del pagare no aparece dicha estipulación y dentro de las pruebas relacionadas no se aporta la libranza citada en este hecho.

6.- **AL HECHO6 .)** NO ES CIERTO, es una manifestación

7.- **AL HECHO7 .)** NO ES CIERTO. Desde la presentación de la demanda el pagare se encontraba prescrito por lo cual el requisito de exigibilidad y autonomía del titulo conforme se establece en los artículos 619 y 709 del Código de Comercio no se cumple.

LUZ BRIGITTE COY PULIDO
Abogada
Instituciones Jurídico Procesales

III. EXCEPCIONES QUE SE PRETENDE HACER VALER

1.- PRESCRIPCIÓN DEL PAGARE Y DE LAS CUOTAS EN MORA COBRADAS

Conforme al pagare No. C002567, las treinta (30) cuotas en mora junto con los intereses corrientes y de mora, seguro y aval descritas en las pretensiones de la demanda desde la cuota relacionada como "31" cuyo vencimiento se estableció para el 30 de mayo de 2013 hasta la cuota relacionada como "60" con vencimiento, 30 de octubre de 2015 se encuentran prescritas desde el primero de noviembre de 2018.

Fundamentos de esta excepción

1.- Señala el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa derivada del pagare prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento, se observa que en el caso que nos ocupa el pagare No. C002567, venció el 30/10/2015, por lo cual si se cuentan los tres (3) años a partir del día siguiente de su vencimiento, se encuentra, que esta prescrito desde el 01/11/2018 y por consiguiente sin fuerza de ejecutoria que permita continuar con el cobro ejecutivo.

2.- Según las pretensiones de la demanda y el pagare base de ejecución de todas las cuotas cobradas y relacionadas desde la pretensión primera a la cuota treinta (30) se encuentran prescritas por cuanto han transcurrido mas de tres (3) años desde que se hicieron exigibles.

La primera cuota cobrada correspondiente a capital, interés de plazo, mora seguro y aval, vencía el 30/05/2013, por lo cual se entró en mora a partir del 01 de junio de 2013; contados los tres años establecidos por la ley para la prescripción, estos vencían el primero (1) de junio de 2016, igualmente el vencimiento de la ultima cuota que se cobra es la correspondiente al 30/10/2015, cuyo plazo para su cobro vencía el 01/11/2018, por lo cual se tiene que todas las cuotas pretendidas en la demanda se encuentran prescritas desde antes de la presentación de esta.

3.- La demanda fue radicada el 18 de mayo de 2023; fecha para la cual el pagare No. C002567 y las cuotas en mora cobradas ya habían prescrito por haber transcurrido mas de tres años desde su vencimiento sin que se hayan ejercido las acciones pertinentes para cobro.

4.- El mandamiento de pago fue librado el 6 de junio de 2023.

5.- El demandado se notifico personalmente el 5 de octubre de 2023.

De acuerdo a lo anterior se observa que desde el 01 de noviembre de 2018, fecha anterior a la presentación de la demanda las cuotas se encontraban prescritas, razón por la cual no operaria, alguno de los eventos que interrumpen la prescripción que se alega con esta excepción; presentación de la demanda o notificación del demandado (05 de octubre de 2023) conforme lo establece el artículo 94 del C.G.P. por lo cual solicito al Despacho declarar la prescripción de todas las cuotas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

2.- COBRO DE INTERESES CORRIENTES NO PACTADOS

Teniendo en cuenta el titulo base de ejecución; pagare No. C002567, se tiene que dentro del texto no aparece pactado el pago interés corriente que se pretende cobrar con cada una de las cuotas, pues en el citado documento solo se pacta que se pagara la obligación en 60 cuotas mensuales por valor de \$899.573 Mcte.

3.- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS

La presente excepción se sustenta en el principio de la Buena Fe, consagrado en el artículo Artículo 1603 del Código Civil. "Ejecución de buena fe. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella." De esta manera los cobros adicionales pretendidos por la entidad demandante como pago de **seguro por el crédito y aval** constituyen obligaciones que no fueron convenidos y menos conocidos por el hoy demandado; Marco Eli Sánchez Colmenares, quien manifiesta, que solo tenia conocimiento del valor de las cuotas que pagaría por cuanto en el texto del pagare, no se pacto o estipulo valor alguno por concepto de "seguro o aval" como lo indica la norma en el artículo 422 del Código General del proceso, **frente a que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante ..."** [el resaltado es mío] Teniendo en cuenta que los rubros cobrados y denominados seguro y aval, no fueron convenidos ni conocidos por demandado y tampoco

LUZ BRIGITTE COY PULIDO
Abogada
Instituciones Jurídico Procesales

incluidos en el pagare, estos se tornarían inexistentes y cobrados de manera arbitraria por la entidad demandante, la cual pretende a través de un documento denominado tabla de amortización que mi poderdante manifiesta conocer solamente al recibir los anexos de la demanda el 5 de octubre de 2023, fecha en la cual se notifica personalmente.

Ahora bien el demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN, se limita a relacionar estos rubros sin que obre prueba de la existencia del contrato de seguro o del rubro cobrado por aval.

En el evento de que se demuestre por parte de la demandante la existencia del un seguro de crédito y un aval que como se observa en el documento denominado tabla de amortización se pagaba con cada cuota se reitera y como se indico se encuentran prescritas.

IV. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas y el objetivo de las medidas cautelares cual es garantizar el pago de una obligación, solicito al Despacho se ordene el levantamiento de estas y la devolución y entrega de los dineros que se hayan descontado al demandado con ocasión de estas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 147, 422, 423, 424, 488 del C.G. del P., Art. 621 y 789 del Cco, y demás normas concordantes aplicables al asunto.

VI. PRUEBAS

1.- Documentales

1.1 Solicito al despacho se tengan en cuenta los documentos que obran en el expediente. S.A.

VII.- NOTIFICACIONES

MARCO ELI SANCHEZ COLMENARES, E- mail bulldogmar@gmail.com

La suscrita, en Bogotá, Calle 74 No. 15-80 INT. 2 Of. 209, y/o en la Secretaría del Despacho. bogadabrigittecoy@outlook.es

Demandante, en las direcciones relacionadas en la demanda.

.....

Del Señor Juez

<p>LUZ BRIGITTE COY PULIDO</p>  <p>C.C. No. 40.029.144 T.P. No. 88.652 C.S.</p>	
---	--